

## SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL:

Yo, Dr. Francisco Vivanco Riofrío, en mi calidad de Gerente General y, por ende, representante legal de la compañía “**Editorial Minotauro S.A.**” empresa editora de Diario La Hora, conforme lo acredito con la copia del nombramiento que acompaño (**Anexo I**), comparezco ante usted y al amparo de lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República (en lo posterior identificada simplemente como **CRE**) y en los artículos 6, 26 a 38 y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante identificada simplemente como **LOGJCC**), presento la siguiente **acción de protección** con el fin de detener la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la libertad de expresión, que la interpongo **conjuntamente con una petición de medidas cautelares**:

### I. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la **CRE** y en los artículos 9, literal a), 27, inciso primero y 32, inciso primero, de la **LOGJCC**, me encuentro legitimado para presentar esta acción de protección conjuntamente con la petición de medidas cautelares, toda vez que los hechos que pongo en su conocimiento violan derechos constitucionales de mi representada.

### II. ANTECEDENTES:

Los antecedentes que motivan la acción de protección y la petición de medidas cautelares son:

2. En virtud de una denuncia presentada por la señorita Mirian Viviana Paredes Burgos y los señores Lenin Marcelo Flores Altamirano y Kevin Alexander Pazmiño Vargas, representantes del “Observatorio Ciudadano por una Comunicación de Calidad” por una supuesta infracción cometida por mi representada al artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación (en adelante simplemente LOC), el Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias de la Superintendencia de la Información y Comunicación inició el procedimiento administrativo sancionador (trámite No. 025-2017-INPS-DNJRD).

3. Según los denunciados, Diario La Hora, habría supuestamente cometido censura previa al omitir de forma deliberada y recurrente la cobertura y difusión de una información publicada por “Página 12” relativa a la *“presunta existencia de una red de empresas off shore constituidas en paraísos fiscales para evitar el pago de impuestos en el Ecuador”* y que *“mostró el enriquecimiento del candidato a*

*la Presidencia de la República Guillermo Lasso, después del Feriado Bancario a través de la compra de Certificados de Aportación de ciudadanos perjudicados por la banca”.*

4. Agotado el procedimiento administrativo, el Superintendente de la Información y Comunicación, con fecha 20 de Abril de 2017, notificada al día siguiente, emitió la Resolución No.012-2017-DNJRD-INPS, (Anexo II) en la que resuelve:

“III. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control: RESUELVE: UNO: Declarar la responsabilidad del medio de los medios (sic) de comunicación social Diario “LA HORA”, por inobservar el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se le impone la sanción determinada en el inciso segundo de la referida norma legal, esto es, una multa equivalente a USD 3.750,00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES), valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Cuenta Corriente de Ingresos No.7527047, del Banco del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado. DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento. TRES: Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento”.

### **III. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:**

5. Esta acción de protección tiene por objeto el amparo directo e inmediato de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos que a continuación detallo y que han sido vulnerados por el Superintendente de la Información y Comunicación con la expedición de la Resolución No. 012-2017 -DNJRD-INPS de 20 de abril de 2017:

#### **A. EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

6. El artículo 82 de la CRE consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

7. La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, **garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos**. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP:

*“La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. [...]”*

*Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.*

8. Es, pues, la seguridad jurídica *“el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana”* respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal *“debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional”*. Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12-SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó:

*“(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”.*

9. De este modo, en la Sentencia N° 016-10-SEP-CC dictada en los casos N° 0092-09-EP y 0619-09-EP acumulados, la Corte Constitucional indicó que:

*“La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares.*

La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como “la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales”. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: “proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares”.

10. La doctrina ha definido a la seguridad jurídica como aquel derecho que supone la creación de un **ámbito de certeza, de saber a qué atenerse**, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posibles esas relaciones, pues ello permitirá que puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular<sup>1</sup>

*“Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y*

---

<sup>1</sup> Gregorio Peces-Barba Martínez, Lecciones de derechos fundamentales. Madrid, Ed. Dykinson S.L., 2004, pág. 161.

predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. (...) En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente”<sup>2</sup>.

Normas constitucionales y otras del ordenamiento jurídico interpretadas por el máximo órgano de interpretación constitucional cuya desobediencia por parte del Superintendente de la Información y Comunicación, ha provocado inseguridad jurídica, vulnerando los derechos de mí representada:

- i. El artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

11. En las Sentencias Nos. 088-17-SEP-CC dictada en el Caso No. 2040-15-EP y 006-17-SEP-CC dictada en el Caso No. 1445-13-EP, la Corte Constitucional determinó que:

*“La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes dentro de un procedimiento administrativo o judicial. Así las cosas, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las disposiciones normativas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente protegidos.*

*De esta manera, la obligación de observar las disposiciones normativas previstas en la Constitución y la ley, así como el deber de respetar los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, constituye una garantía de fundamental importancia dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, de ahí que se encuentra directamente relacionada con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto este último tiene como finalidad también, asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran*

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: Sentencia juicio 17353-2009-0788, Acción de Protección Agua y Gas de Sillunchi contra Senagua.

*el sistema jurídico, conforme lo establece el artículo 82 de la Carta Magna”.*

12. En la Resolución No.012-2017-DNJRD-INPS de 20 de Abril de 2017, justamente lo que no ha hecho el Superintendente de la Información y Comunicación es garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de mi representada. Por el contrario, a causa de su actuación arbitraria, contraria a la Constitución y la normativa pre-existente en la legislación, ha vulnerado los derechos que en esta demanda constitucional se determinan.

ii. **El artículo 18 de Ley Orgánica de Comunicación que dispone:**

*“Art. 18.- Prohibición de censura previa.- Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero. Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa.*

*Quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el autor de los actos de censura responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral”.*

13. La Corte Constitucional, en sentencia No. 003-14-SIN-CC, de 17 de septiembre de 2014 dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados No. 0023-2013-IN y 28-2013-IN, (**Anexo III**), con respecto al artículo 18 de la LOC cuya constitucionalidad fue impugnada por varios sectores, en su parte fundamental, señaló:

*[...] En conclusión, de todo el análisis realizado ut supra en cuanto a la demandada de inconstitucionalidad de la disposición legal que otorga a la Superintendencia de la Información y Comunicación la competencia para sancionar a quienes, de forma directa o indirecta, censuren previamente, y la supuesta discrecionalidad que conlleva la determinación de los hechos de interés general cuya difusión se ha omitido, esta Corte Constitucional*

*determina que la noción de relevancia pública e interés público empleados en la Ley deben ser asimilables a la información de interés general, conforme el artículo 18 numeral 1 de la Constitución, la misma que se encuentra definida tanto en la Ley Orgánica de Comunicación como en su Reglamento, sin que su establecimiento en el artículo 18 de la Ley otorgue a la autoridad discrecionalidad para determinar qué constituye información de interés general. Por otro lado, y dada la dinámica en la información, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación en ejercicio de las competencias atribuidas en la ley, determinará cuáles son los parámetros, en observancia de los artículos 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y de su Reglamento, de la información de interés general, para lo cual expedirá los actos normativos necesarios, garantizando así la seguridad jurídica (...)”.*

14. El Superintendente de la Información y Comunicación haciendo caso omiso de lo resuelto por la Corte Constitucional e interpretando, a su arbitrio, lo dispuesto por ella, señaló: “[...]En consecuencia resulta inadecuado considerar que, *para la aplicación de las diferentes normas legales y constitucionales en las que se contengan aspectos inherentes a la relevancia pública e interés público o interés general, se requiera de parámetros previos a través de reglamentos, para poder definir sus conceptos, y de esta manera aplicarlos [...]*”.

15. Diario La Hora ha sido enfático en señalar que si bien la noción de interés general está definida en la LOC y en su Reglamento, **los parámetros de aquella no han sido determinados por el CORDICOM a través de los actos normativos correspondientes** por lo que un juzgamiento sin tales parámetros, vulnera la seguridad jurídica.

16. Tan cierto es aquello que el propio Superintendente ha tenido que recurrir a los parámetros doctrinarios expuestos por el autor Andrés Boix Palop y otros de la relevancia pública de la información y citándolos en forma expresa ha reproducido lo siguiente “[...] A la hora de determinar si cierta información posee o no relevancia pública habrá que valorar, por lo tanto, **los hechos que se transmiten y si estos contribuyen en cuanto tales, un objeto de interés para la ciudadanía.** No obstante, además de los hechos acaecidos, también va a ser importante para constatar la relevancia pública de una información **atender a quienes sean los protagonistas de la misma [...]**” Nótese que aquí se señalan 2 parámetros: 1) Los hechos que se transmiten y, 2) Los protagonistas del hecho noticioso.

iii. El artículo 203, último inciso, del Código de la Democracia:

**“Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o**

**tesis políticas.** El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley”

17. Esta norma, al igual que otras de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador o Código de la Democracia, fue objeto de demandas de inconstitucionalidad.

18. La Corte Constitucional, en sentencia No. 028-12-SIN-CC, (**Anexo IV**), determinó:

*“Esta Corte verifica que la finalidad del artículo 203 es que los medios de comunicación social **no se conviertan en promotores ilegítimos al generar propaganda y publicidad a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis políticas fuera de aquellos espacios que cuenten con el aval del Consejo Nacional Electoral [...].***

19. Y precisó, más adelante que, la promoción indirecta:

*“[...] es aquella que rebasando al ámbito del derecho a la libertad de información, presenta de manera encubierta o engañosa publicidad que tienda a incidir a favor o en contra de un candidato como si se tratara de información [...]”.*

20. El incurrir en esta conducta le hubiese hecho al Diario La Hora responsable de la infracción prevista en el artículo 277, numeral 3, del Código de la Democracia:

**Art. 277:** “Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes:

**3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;**

En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y **se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares”.**

21. El Superintendente de la Información y Comunicación nuevamente hace caso omiso de lo decidido por la Corte Constitucional y pretendiendo justificar su conducta arbitraria, vulnerando una vez más el derecho a la seguridad jurídica, cita una parte ajena de la sentencia de la Corte Constitucional



relacionada al artículo 207 del Código de la Democracia que contiene la “veda electoral”. Y concluye diciendo de forma subjetiva que: “[...] no por el hecho de cubrir una información que tenga relación con un candidato a alguna dignidad pública, se puede determinar que un medio se encontraría realizando publicidad indirecta, EN TANTO QUE ELLO DEPENDE DEL TRATAMIENTO SERIO QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMPLEEN EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN, OBSERVANDO EL CONTEXTO DEL HECHO NOTICIOSO Y ATENDIENDO A LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS BÁSICAS PARA EVITAR INFLUENCIAS INTERNAS Y EXTERNAS (...) Se debe resaltar que LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE CUBRIR Y DIFUNDIR LOS HECHOS DE INTERÉS PÚBLICO NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A NINGUNA CIRCUNSTANCIA, a fin de garantizar el derecho de las personas a recibir información sin censura previa, siendo este un derecho constitucional, que obliga a los medios de comunicación a observarlo y evitar cualquier conducta que restrinja la libertad de información a través de actos de censura previa”.

22. Pero lo aseverado aquí contraviene expresamente a las normas de los **Arts. 18 de la Constitución de la República del Ecuador y del 22 de la LOC** que sí establecen condiciones mínimas de la información:

**“Art. 18.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca DE LOS HECHOS, ACONTECIMIENTOS Y PROCESOS DE INTERÉS GENERAL, y con responsabilidad ulterior”. (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

**“Art. 22.- “DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN DE RELEVANCIA PÚBLICA VERAZ.** Todas las personas tienen derecho a que LA INFORMACIÓN DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE RECIBEN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SEA VERIFICADA, CONTRASTADA, PRECISA Y CONTEXTUALIZADA.

La verificación implica constatar que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido.

La contrastación implica recoger y publicar, de forma equilibrada, las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, salvo que cualquiera de ellas se haya negado a proporcionar su versión, de lo cual se dejará constancia expresa en la nota periodística.

La precisión implica recoger y publicar con exactitud los datos cuantitativos y cualitativos que se integran a la narración periodística de los hechos. Son datos cualitativos los nombres, parentesco, función, cargo, actividad o cualquier otro que

*establezca conexidad de las personas con los hechos narrados. Si no fuese posible verificar los datos cuantitativos o cualitativos, los primeros serán presentados como estimaciones y los segundos serán presentados como suposiciones.*

*La contextualización implica poner en conocimiento de la audiencia los antecedentes sobre los hechos y las personas que forman parte de la narración periodística.*

*Si las personas que son citadas como fuentes de información u opinión tienen un interés específico o vinculación de orden electoral, política, económica o de parentesco en relación a las personas o a los hechos que forman parte de la narración periodística, esto deberá mencionarse como dato de identificación de la fuente”.*

**23.** La Corte Constitucional en la citada sentencia No. 003-14-SIN-CC, de 17 de septiembre de 2014 dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados No. 0023-2013-IN y 28-2013-IN, (**Anexo III**) expedida con relación a las acciones de inconstitucional de la LOC, luego de establecer la diferenciación ente opinión e información estableció, en forma clara y expresa, en relación al artículo 22 de la LOC, lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que la información es producida generalmente por los medios de comunicación masiva y debe estar dirigida a mantener informada la sociedad, tutelar los derechos constitucionales y fortalecer la democracia, considerando además que su decisiva influencia en la sociedad, es fundamental que los medios de comunicación cumplan con determinados principios esenciales orientados a no afectar los fines de la información.*

*Uno de estos principios esenciales es el derecho de todas las personas a recibir información CON DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS, COMO LAS INDICADAS EN LA CITADA NORMA CONSTITUCIONAL”.*

**24.** En la misma sentencia, y con relación al artículo 26 de la LOC que regula el linchamiento mediático, la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que **“si la información que se DIFUNDE NO REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN afectará el prestigio y la credibilidad pública de las personas, bienes que justamente busca precautelar el artículo 26 de la LOC, MIENTRAS QUE SI LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA REÚNE DICHAS CARACTERÍSTICAS TUTELA LOS DERECHOS A LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN ADEMÁS DE LOS DERECHOS AL HONOR Y BUEN NOMBRE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA”.**

**25.** Sancionar a Diario La Hora por sujetar su actuación a las normas constitucionales, legales y a las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional es vulnerar groseramente el derecho a la seguridad jurídica.

26. Finalmente, debo señalar que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de los ciudadanos a un debido proceso, garantizando de esta forma, que los ciudadanos cuenten con **garantías mínimas de respeto al ordenamiento jurídico** en procedimientos en los cuales se resuelva sobre sus derechos y obligaciones.

*“La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales. El artículo 76 numeral 1 establece: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes**”. En tal sentido, estos dos derechos instituyen una obligación por parte de todas las autoridades públicas y a su vez, se posicionan como una **garantía** con que cuentan las personas para exigir de estas autoridades la sujeción al marco constitucional y normativo establecido”<sup>3</sup>.*

## **B. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

27. La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual, toda persona **tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.** Ha establecido también que este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, por **cuanto las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro de un proceso; y la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible,** para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social, **pues en un estado de derecho toda sentencia o trámite administrativo debe basarse en un proceso previo legalmente establecido”<sup>4</sup>.**

28. El derecho al debido proceso se lo concibe como **la garantía destinada a limitar las actuaciones que denoten abusos de poder,** es decir, impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga representaciones de ilegitimidad que amenacen, afecten o lesionen algún derecho constitucional, particularmente, como consecuencia de la vulneración de las garantías que lo configuran. De esta forma, el debido proceso comporta el concepto de prevención, en tanto **controla que la administración y legislación no se concentren en la discrecionalidad y por el contrario su actividad reproduzca criterios de razonabilidad,** lo cual redundaría en que el derecho al debido proceso

---

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:** Sentencia No. 160-15-SEP-CC, caso No. 0600-12-EP, Wilma Jaramillo vs Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 13 de mayo de 2015.

adquiere el carácter de límite material, frente al posible ejercicio arbitrario de las facultades por parte de las autoridades del Estado.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que el debido proceso como límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con el objeto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>5</sup>.

30. El artículo 76 de la Constitución de la República garantiza el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, **no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*

31. En efecto, una de las garantías del debido proceso es **la tipicidad de la infracción, la cual debe ser clara, previa y publica a fin de generar seguridad jurídica en las personas.** Sobre esta estrecha vinculación entre la garantía de tipicidad y el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional señaló:

*“La garantía de tipicidad que se encuentra incluida dentro de las garantías del derecho al debido proceso, se halla consagrada en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República (...) la Constitución de la República establece la obligación de que todas las infracciones administrativas, penales o de otra naturaleza se encuentren previamente establecidas en la Constitución y la ley, DE FORMA QUE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL SE ENMARQUE EN PRECEPTOS CLAROS QUE EVITEN CUALQUIER TIPO DE INTERPRETACIÓN DISCRECIONAL QUE CONLLEVE A LA ARBITRARIEDAD Y A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS[...] **Este principio de tipicidad constituye un elemento fundamental en materia sancionatoria que no es exclusivo del ámbito penal, sino también corresponde al ámbito administrativo.** La garantía de tipicidad guarda estrecha relación con el*

---

<sup>5</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Caso Ricardo Baena y otros v. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, No. 72, párrafo 92.

derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República. En relación a esta vinculación entre los derechos, esta Corte Constitucional, en sentencia No. 076-14-SEP-CC sostuvo: [...] la tipicidad también tiene fundamental importancia, ya que garantiza que **LOS ACTOS QUE SE CONSTITUYAN EN CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS SEAN SANCIONADOS CONFORME EL LEGISLADOR LO HA REGULADO, LO CUAL SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE LIGADO CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LO REFERENTE A LA APLICACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS Y PÚBLICAS** [...] En este orden, las normas que establecen una sanción deben tener una descripción precisa de la conducta no permitida; de esta forma, además de imponer un límite a la conducta del ciudadano, limita también el accionar del Estado, de manera que la imposición de sanciones no quede al arbitrio o subjetividad de la autoridad sancionadora, sino que constituya la consecuencia legalmente prevista de haber incurrido en una conducta previamente tipificada por el legislador, garantizando así la protección de los derechos de las personas”<sup>6</sup>.

32. El principio de tipicidad es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y **exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo, y el hecho cometido por acción u omisión**. De ahí que las normas que definen las infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica o discrecional.

33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de forma clara y contundente que para satisfacer el principio de legalidad la conducta tipificada como infracción debe estar descrita con términos estrictos y unívocos para evitar el arbitrio de la autoridad. Así señaló:

*“La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan*

---

<sup>6</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:** Sentencia No. 003-14-SIN-CC, de 17 de septiembre de 2014 dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados No. 0023-2013-IN y 28-2013-IN.

*estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana*<sup>7</sup>.

34. Nótese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos son aplicables a todo procedimiento, cualquiera fuese su naturaleza (judicial o no) y cualquiera fuere su ámbito de aplicación (penal o de cualquier otra índole):

Así en el caso Ricardo Baena v. Panamá, anteriormente citado, señaló en el párrafo 124 que:

*“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. **Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal**”.*

Y en el caso Tribunal Constitucional v. Perú, aseveró que:

*“Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, **por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal**”<sup>8</sup>.*

35. El Art. 18 de la LOC, establece 3 presupuestos para que se configure la infracción de censura previa: **a)** la obligación de cubrir y difundir hechos de interés público, **b)** que la omisión de difundir sea deliberada y, además, **c)** que sea recurrente.

*“Art. 18.- Prohibición de censura previa.- [...] Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa. [...]”*

---

<sup>7</sup> **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:** Caso Castillo Petruzzi y otros v. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 121.

<sup>8</sup> **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:** Caso Tribunal Constitucional. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 70.

36. Respecto a la expresión “**cubrir**”, el Superintendente, a su arbitrio, asimila esta expresión utilizada por el artículo 18 de la LOC, con la de “investigar”.

*“[...] lo que si determina y manda la norma es cubrir hechos de interés general para que sean difundidos y puestos en conocimiento de la ciudadanía; de esta manera, el derecho que tienen los medios de comunicación social de informar en el marco de su línea editorial, se respeta absolutamente, dado que no están obligados a replicar contenidos “falsos” o injuriosos como lo menciona la defensa, sino que **SU DEBER DE HACER CONSISTE EN INVESTIGAR ESE HECHO (CUBRIRLO)**, respetando los demás presupuestos previstos en la ley[...]*”

37. Incluso, va más allá cuando él mismo determina al menos dos aspectos que, a su criterio, implica el cubrir un hecho informativo:

*“Cabe precisar que la norma establece una obligación jurídica de hacer; que implica en primera instancia el “cubrir” el hecho noticioso de interés general o público, pero este verbo no se refiere a hacer meras referencias sobre un tema determinado, sino que en el marco de la responsabilidad que tiene un medio de comunicación para el manejo del servicio público (la comunicación), involucra al menos dos aspectos fundamentales concretos: 1) La selección del contenido a partir de su contenido y reconocimiento de fuentes; 2) Investigación del hecho previo a su difusión, lo que implica observar las normas mínimas establecidas en la ley [...]*”

38. La interpretación realizada por el Superintendente es subjetiva ya que la norma no establece dichos aspectos fundamentales y tampoco utiliza indistintamente cubrir e investigar. De hecho, cubrir tiene 29 distintos significados en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y ninguno de ellos es investigar.

39. Es de señalar, además, que la cobertura de un hecho noticioso que implica la posible imputación de tipos penales a una persona, tales como evasión fiscal, usura, estafa, enriquecimiento injustificado, y el posible daño moral y afectaciones al prestigio, credibilidad y honra de él, como ocurriría en este caso, aseverar una relación de un candidato presidencial con 49 empresas offshore, según ‘Página 12’, no es una cobertura que, desde el rigor que exige la deontología periodística, se pueda llevar a cabo exhaustivamente en 6 días, menos aun si se considera que se deben realizar requerimientos de información a varias instituciones del Estado (Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías y de Bancos, etc. que, de otro lado, guardaron silencio absoluto) y a otras localizadas en cinco jurisdicciones distintas del extranjero. Una verdadera cobertura, apegada a los principios de la LOC y a los estándares internacionales relacionados al derecho a la libertad de expresión y su doble

dimensión, no puede estar sujeta al tiempo irrisorio y arbitrario del Superintendente. En el quehacer periodístico, una investigación de esa envergadura, llevada a cabo con responsabilidad y apego irrestricto a los principios deontológicos, tomaría al menos varios meses.

40. Respecto a los requisitos de **deliberación y recurrencia**, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 003-14-SIN-CC de 17 de Septiembre de 2014 señaló que:

*“Es importante advertir que la tipificación de la conducta implica que la no difusión de los temas de interés público sea deliberada y recurrente, es decir, que no se trata de una restricción que pretende garantizar de forma absoluta y sin límite el derecho a recibir información de los acontecimientos de interés general sino que únicamente se sanciona dicha omisión cuando existe la intención de no hacer (deliberada) y la omisión es reiterada (recurrente); es decir, cuando la violación es muy grave y prácticamente implica su anulación”.*

41. Extrañamente, el Superintendente de la Información y Comunicación en forma arbitraria interpreta los presupuestos para que se configure la infracción de censura previa y para justificar que Diario La Hora ha incurrido en responsabilidad confunde conceptos.

42. Así, en su inconstitucional Resolución confunde la idea de conocimiento con deliberación y determina que:

*“ [...] el ejemplar de Diario “La Hora”, página B2, de la edición del 18 de marzo de 2017, en la que consta la nota informativa titulada: “Glas hace campaña sin Moreno en Guayaquil”, se constata que Diario “La Hora” hace referencia a la publicación de la nota informativa del medio argentino, DEMOSTRANDOSE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ESE HECHO NOTICIOSO, POR TANTO EXISTIÓ LA INTENCIÓN DE NO HACERLO, [...] al respecto, como se ha establecido anteriormente, se ha determinado que el medio de comunicación social Diario “La Hora”, tuvo conocimiento del hecho, sin embargo de lo cual, omitió cubrir el mismo, privando así a la ciudadanía de conocer un hecho noticiable sobre uno de los entonces candidatos a la presidencia de la República; por lo tanto, la intención se verifica en la abstención de cumplir con la obligación legal, siendo que como se observa, existió el conocimiento del hecho y posterior a ello, la voluntad de no hacer”.*

43. En ninguna parte del mundo se puede sostener tal falacia que, por el hecho de conocer un hecho noticioso, hay la intención de no publicarlo. Son dos cosas distintas. Lo uno no lleva a lo otro. No es una relación de causa-efecto. La



intención no se puede verificar por una abstención, el elemento intencional debe ser exhaustivamente demostrado para no lesionar las garantías procesales y los derechos sustantivos de mi representada. El Superintendente resolvió en contra del Diario La Hora en un proceso en que los denunciados no probaron la intencionalidad. Diario La Hora no lo publicó porque existían mandatos constitucionales y legales que impedían hacerlo, aunque como reconoce el propio Superintendente haya hecho una “exigua referencia en torno al medio Página 12”

44. Nótese que el principio general del derecho es que la buena fe se presume (del latín “bona fide”) y la mala fe debe probarse por parte de quien la alega. El Superintendente, no determina cuáles son los elementos probatorios que justifican la supuesta intención del Diario La Hora para no publicar la información de Página 12 no contrastada, verificada, contextualizada y veraz, razones por las que, además, por falta de motivación, su Resolución es nula.

45. Según el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, tomo II, pagina 602, deliberada significa “**decidir con premeditación**”. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define deliberado como “**voluntario, intencionado, hecho a propósito**”. En consecuencia, Diario La Hora no tuvo ni la voluntad ni la intención de no publicar el hecho noticioso.

46. Por su parte, respecto a la noción de “recurrente”, no existe una adecuada motivación que permita conocer las razones por las cuales se ha incurrido en la misma. En efecto, el Superintendente apenas señala que “[...] *de las alegaciones esgrimidas por la defensa del medio de comunicación social denunciado Y DE LA REVISIÓN A LOS CONTENIDOS COMUNICACIONALES PRESENTADOS COMO PRUEBA, SE DESPRENDE QUE NO CUBRIÓ NI PUBLICÓ EL HECHO NOTICIOSO DE INTERÉS GENERAL, incurriendo en una conducta recurrente de no difundir dicha información*”.

47. Es decir, evade señalar cuales son los elementos que prueban que ha existido recurrencia. Destaco que la reiteración nada tiene que ver con el hecho de que no se haya publicado la noticia durante un periodo, que en este el Superintendente lo encasilla en seis días.

48. Conforme lo define el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, tomo III, página 527, recurrencia significa “**reiteración o insistencia**”. Esto significa que el hecho **debió haber sido cometido más de una ocasión**.

49. Aún más grave y contradictorio resulta cuando la Resolución, objeto de la presente acción constitucional, señala que efectivamente no existe un límite en el tiempo que deben emplear para cubrir y difundir un hecho, sin embargo, establece que deberán hacerlo “oportunamente”, es decir, incorpora un nuevo

requisito en la información, esto es que, además de ser contextualizada, contrastada y verificada, ahora debe también debe ser oportuna, con lo cual excede las características mínimas establecidas por el legislador en el artículo 18 de la Constitución.

*“Finalmente, es imprescindible advertir que en ningún caso se limita a los medios de comunicación en el tiempo que tienen o deben emplear para cubrir y difundir un hecho de interés general; por el contrario, es deber de esta autoridad garantizar el derecho a la información, en su doble dimensión, conforme ya se mencionó; SIN EMBARGO, LA OPORTUNIDAD ES DE SUMA IMPORTANCIA AL MOMENTO DE INFORMAR sobre un suceso de interés general.”*

50. El principio de tipicidad, justamente pretende evitar estos ejercicios discrecionales de la autoridad pública, de ahí que la claridad y certeza de las normas que tipifican infracciones sea un imperativo para poder aplicarlas. Las interpretaciones subjetivas que el Superintendente realiza sobre las expresiones “cubrir”, “deliberada”, “recurrente” y “oportuna” son una evidencia más de la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica de Diario La Hora.

### C. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

51. El derecho a la libertad de expresión, consagrado en los artículos 66.6 de la Constitución, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consiste en el derecho de todas las personas a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras.

52. Conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de pensamiento y de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable del ser humano y, esencial, primario y central en una sociedad democrática, que tiene una dimensión individual (derecho y libertad de cada individuo para manifestar su propio pensamiento y difundir ideas e informaciones de toda índole, por cualquier procedimiento y sin menoscabo alguno y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios) y una dimensión colectiva (derecho colectivo a buscar y recibir cualquier información, opinión y relato y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, pues es, un medio para el intercambio de ideas e información entre las personas) .

53. El ejercicio de este derecho no puede ser limitado por acciones u omisiones encaminadas a impedir la difusión de información ya que esto constituye censura previa, **pero tampoco puede ser coartado mediante la imposición de contenidos**. Esta afirmación se encuentra contemplada en el Quinto Principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos en los siguientes términos:

“La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como **así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.**”

54. El ejercicio de este derecho, en el caso de los medios de comunicación, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, se encuentra limitado por la obligación legal de los mismos, de cubrir y difundir información de carácter público cuya omisión deliberada y recurrente constituiría censura previa y daría origen a responsabilidad administrativa.

55. Al respecto, se debe señalar que si bien en un inicio puede ser legítimo que se pretenda garantizar que los asuntos de interés público tengan adecuada y suficiente difusión, la determinación unilateral y arbitraria de la autoridad administrativa de lo que constituye ese “interés público”, como se demostró cuando se analizó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, tiene consecuencias nefastas no solo para la libertad de expresión sino también para la democracia.

56. Al respecto, cabe notar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe Anual de 2009, Capítulo IV: Venezuela, ha señalado que “la libertad de expresión no sólo protege el derecho de los medios a difundir, en libertad, informaciones y opiniones propias y ajenas, **sino el derecho a que no les sean impuestos contenidos ajenos**”.

57. Este derecho a que no se impongan contenidos ajenos se extrae de la misma definición del derecho a la libre expresión, que consagra la **libertad de buscar, recibir y difundir información**. Aplicado al ámbito de la comunicación, aquello supone la existencia de una facultad inherente e indelegable de elegir si el medio informa o no con respecto a determinado hecho, atendiendo no solo a su carácter de interés público sino también a su propia línea editorial y al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

58. Por lo tanto, se entiende **QUE LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO PUEDE SERVIR PARA JUSTIFICAR RESTRINGIR ESA MISMA LIBERTAD**. Como lo ha explicado tanto la Corte Interamericana de DDHH como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión e Información de NNUU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de 2013. *“No se puede invocar la protección de libertad de expresión o de la libertad de información como un objetivo que justifique a su turno restringir la libertad de expresión o de información, puesto que ello constituye una antinomia”*.

59. Por ende la imposición arbitraria de contenidos, como lo ha resuelto el Superintendente de la Información y Comunicación, en la Resolución vulneradora de derechos constitucionales, quebranta el derecho de Diario La Hora y, además, de sus directores, editores y periodistas, de decidir libremente su línea editorial y de publicar, de acuerdo con ella, los contenidos que se consideran pertinentes e informativos y en este sentido ejercer plenamente su derecho a la libertad de expresión.

60. A las luces de este caso, es fundamental entender que el Superintendente, al sancionar a Diario La Hora en base a todos los antecedentes aquí enunciados, se alejó drásticamente de un estándar interamericano fundamental que exige reducir al mínimo las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión que, conjuntamente con todos los ciudadanos, ejercen los medios de comunicación. Tal es así que en su Opinión Consultiva 5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

“El análisis anterior del artículo 13 evidencia el altísimo valor que la Convención da a la libertad de expresión. La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las **garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones [...]**”.

61. Finalmente debo recordar que usted, señor Juez, no sólo está obligado a realizar un control de constitucionalidad sino, además, un control de convencionalidad, respecto de las disposiciones contenidas y derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). El marco jurídico interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, que dan alcance al artículo 13 de la CADH, establece como ejemplos de censura previa, entre otros, **la imposición de determinados contenidos**. Este, señor Juez, podría ser un caso de censura previa, a la luz de los estándares interamericanos, y no el que ha sancionado el Superintendente en su resolución. Lo cierto es que el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos prohíbe expresamente a los Estados la **imposición de contenidos, pues deriva en una restricción ilegítima a la libertad de expresión** y, el caso de censura previa, podría considerarse una restricción por vías o medios indirectos. El Superintendente, en su resolución debió aplicar el test tripartido para la aplicación de restricciones legítimas que estipuló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en base a los incisos 4 y 5 del artículo 13 de la CADH, las mismas que no deben, de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión. El primer requisito exige que las restricciones deben estar expresamente fijadas en la Ley (si el Cordicom incumplió su obligación de establecer los parámetros de la información de relevancia pública, es claro que esta condición no se cumple). El segundo requisito exige que la restricción esté destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral pública (por el contrario, el fundamento de la sanción del Superintendente es una denuncia que exigía a los medios de comunicación sancionados, afectar la honra de un candidato presidencial). Y el tercer requisito exige que la restricción sea necesaria e indispensable en una sociedad democrática (es obvio que el requisito de necesidad bajo ningún concepto se cumplió cuando la sanción viola derechos constitucionales elementales y la razón de indispensabilidad aún menos, ya que esta sanción no responde a una necesidad social imperiosa ni es útil, razonable y pertinente, por el contrario, pretende la imposición de contenidos en la línea editorial de los medios de comunicación privados del Ecuador).

#### **IV. PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES:**

62. Como ha quedado señalado, el Superintendente de la Información y Comunicación ha establecido en el acto administrativo violatorio de los derechos constitucionales la responsabilidad de mi representada ante el supuesto de haber incumplido lo dispuesto en el Art. 18 de la LOC y la ha condenado al pago de una multa equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, que deberá ser satisfecha en el término de 72 horas a partir de la notificación. Más allá de que la Resolución deberá ejecutarse no obstante la interposición de una acción judicial contencioso-administrativa por disposición del Art. 58 de la LOC, con la referida Resolución se ha generado una inseguridad jurídica de tal magnitud que mi representada no sabe cómo actuar ni cómo actuará la Superintendencia de la Información y Comunicación frente a otros hechos noticiosos que ella puede considerar de interés general teniendo como precedente esta Resolución, lo cual podría dar lugar a otros procedimientos sancionatorios, pero también al cometimiento de otras infracciones por eventuales incumplimientos de obligaciones jurídicas contenidas en otras normas, que podrían culminar en nuevas sanciones y

multas que conducirían al cierre del medio comunicación, provocando daños irreparables a mi representada. Nótese que en un solo día se podrían presentar tantas denuncias cuantos hechos noticiosos sean considerados por el Superintendente como de interés general. Con ello se evidencia la verosimilitud de mi petición de medidas cautelares

63. La Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, numeral 6, y artículo 2, numeral 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (sentencia No. 001-10-PJO.CC, caso No. 0999-09-JP)<sup>9</sup>, en la que señaló expresamente que *“La medida cautelar cumple con la función de **suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración**”* [...].

64. En virtud de este antecedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador; 13, número 5, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que, con el fin de detener la vulneración de los derechos constitucionales señalados, se sirva disponer **la suspensión provisional de la Resolución No.012-2017-DNJRD-INPS expedida por el Superintendente de la Información y Comunicación el 20 de Abril de 2017, notificada al día siguiente, hasta tanto se resuelva la acción de protección que se ha planteado conjuntamente en esta demanda y, en sentencia, se declare dicha vulneración.**

65. En tal virtud, usted, señor Juez, actuando con sujeción a los mandatos previstos en los artículos 29 y 33 de LOGJCC, en su primera providencia, **sin necesidad de convocar a audiencia pública previa y sin que se requiera prueba adicional alguna**, se servirá ordenar dicha suspensión y comunicar al señor Superintendente de la Información y Comunicación **para que se abstenga de ejecutar todos y cualquier acto que implique la ejecución de dicha resolución al momento de notificar el auto de calificación.**

66. Teniendo presente lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que, **de ninguna manera, pretendo un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de los derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo**, únicamente busco que usted, señor juez constitucional, interrumpa la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la libertad de expresión.

67. Esta petición de medidas cautelares la hago sin perjuicio de ejercer plenamente y de acuerdo al ordenamiento jurídico, el derecho a la resistencia

---

<sup>9</sup> Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 de 29 de diciembre de 2010.

consagrado en el artículo 98 de la CRE en vista de que la actuación de la Superintendencia de la Información y Comunicación objetivamente es ilegítima y viola manifiestamente los derechos constitucionales especificados.

## **V. PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:**

68. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Violación de un derecho constitucional,
- b) Acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular en los casos determinados en la ley, y,
- c) Inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

69. En el presente caso, la **Resolución No.012-2017-DNJRD-INPS expedida el 20 de Abril de 2017 y notificada al día siguiente**, conculca los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la libertad de expresión.

70. La resolución es expedida por el **Superintendente de la Información y Comunicación**, quien es una autoridad pública no judicial al tenor de lo prescrito en el artículo 55 y ss. de la Ley Orgánica de Comunicación.

71. Destaco que al tratarse de vulneración de derechos constitucionales, la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para cesar dicha vulneración, conforme el artículo 88 de la Constitución, tal como lo ilustra la Corte Constitucional en el siguiente fallo:

*“En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra-constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista*

otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”<sup>10</sup>.

72. Del mismo modo, en Sentencia NO. 006-17-SEP-CC dictada en el Caso No. 1445-13-EP, señaló, en forma expresa:

“[...] Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la cual la acción de protección es improcedente: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales” y “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Precisamente, ambas causales solamente pueden ser entendidas a la luz de las reflexiones anteriores, ya que en el caso sub examine **debe quedar claro la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos.** En consecuencia, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento. Con respecto a este necesario análisis, es importante traer a colación, el criterio formulado por esta Corte dentro de sentencia No. 041-13-SEP-CC, en la cual, luego de plantearse las interrogantes de ¿para qué existe? y ¿para qué es adecuada la acción de protección?, la Corte fue enfática en manifestar que: ... **LOS ÚNICOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SON LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES; Y EN EL CASO DE QUE DICHAS VIOLACIONES SE ORIGINEN EN ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES PÚBLICAS NO JUDICIALES, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo”.

73. Con estos antecedentes y al amparo de lo que establecen los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante usted, señor Juez y, solicito que, en sentencia, declare que la **Resolución No. No.012-2017-DNJRD-**

---

<sup>10</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:** Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Cosme Ordoñez vs Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja



**INPS expedida por el Superintendente de la Información y Comunicación el 20 de Abril de 2017, notificada al día siguiente ha vulnerado los derechos constitucionales de la compañía "Editorial Minotauro S.A.", y ordene la inmediata e integral reparación, material e inmaterial, de sus derechos, dejando sin efecto la inconstitucional resolución y condenando al Superintendente de la Información y Comunicación al pago de las costas, daños y perjuicios consistentes en el valor total de los honorarios que la compañía que represento ha tenido que cancelar al abogado en esta acción de protección.**

74. La acción de protección es procedente pues no incurre en ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **VI. DECLARACIÓN:**

75. Declaro, bajo juramento, que "Editorial Minotauro S.A." no ha presentado, de manera conjunta o individual, otra petición de medidas cautelares, como tampoco otra acción de protección constitucional, en contra de la misma persona, por el mismo acto y con la misma pretensión, conforme lo exigen los artículos 10, numeral 6, y 32, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **VII. NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD:**

76. Calificada y admitida a trámite esta demanda y dispuesta la medida cautelar materia de esta petición, solicito a usted, señor Juez, se sirva poner en conocimiento del Superintendente de la Información y Comunicación, la petición de medidas cautelares conjuntamente con la acción de protección, en sus oficinas ubicadas en la Avda. 10 de agosto No. 34-566 entre la Avda. República y la calle Juan Pablo Sanz, de la ciudad de Quito.

77. Se contará con el señor Procurador General del Estado, doctor Diego García Carrión, a quien se le correrá traslado en sus oficinas ubicadas en el edificio de la Procuraduría, en la Avenida Amazonas, entre Calle Pereira y Avenida Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito.

78. La notificación se hará también con la finalidad de que se cumpla la medida cautelar que usted disponga, con las prevenciones señaladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la misma Ley.

## VIII. NOTIFICACIONES Y ABOGADOS.

79. Las notificaciones que correspondan a mi representada, las recibiré en el casillero judicial N° 572 del Palacio de Justicia y en los correos electrónicos: smguarderas@quevedo-ponce.com y ricardo.hernandez@quevedo-ponce.com.

80. Designo como mis abogados defensores al Dr. Santiago Guarderas Izquierdo y al Ab. Ricardo Hernández González, a quien autorizo para que con su sola firma, de manera conjunta o individual, presenten todos los escritos y realicen todas las diligencias necesarias para la defensa de la presente causa, así como para que concurren en nombre y representación de la compañía, a la audiencia pública correspondiente.

Dr. Francisco Vivanco Riofrío  
EDITORIAL MINOTAURO S.A.

Dr. Santiago Guarderas Izquierdo  
Mat. No. 2680 C.A.P.

Ab. Ricardo Hernández González  
Mat. 17-2013-535 FAP